

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00284.00

Demandante: Gustavo Alonso Arrieta Machado

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y Revisada la demanda interpuesta por el señor Gustavo Alonso Arrieta Machado, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164, 166 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Gustavo Alonso Arrieta Machado, contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

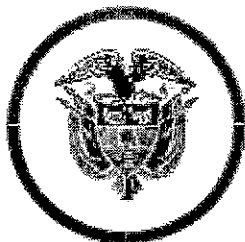
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Jazmín Elena Ríos Lemos identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 43.818.913. Expedida en Bello – Antioquia y portador de la T.P. No. 202.068 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00386-00
Demandante: Marilis María Tolosa Jaramillo
Demandado: Ministerio de vivienda -Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

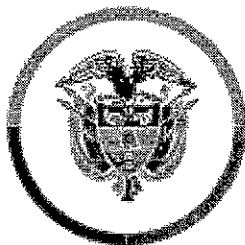
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00457-00
Demandante: Dagoberto Manuel Méndez Morales
Demandado: Ministerio de Agricultura y desarrollo rural

ACCIÓN DE TUTELA

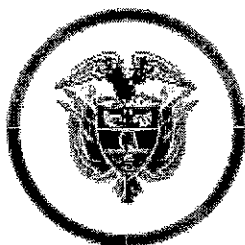
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00474-00
Demandante: Kelia Milena Cancino Cuadrado
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

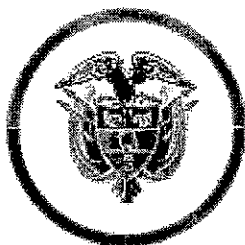
SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00495-00
Demandante: Melben Antonio Arrieta Restan
Demandado: Ministerio de Salud y protección social

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

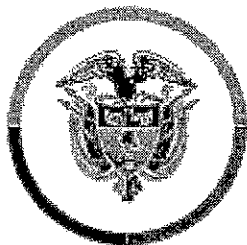
SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00510-00
Demandante: Petrona del Carmen Velasco Carvajal
Demandado: Comfactor y Min. Vivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete 2017

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00228-01
Demandante: Angélica Llorente Madera
Demandado: Empresa Proagrocor y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que la señora Angélica Llorente Madera es la actual propietaria de un bien inmueble ubicado en el corregimiento de Moralito, del Municipio de Cotorra, el cual fue adquirido mediante escritura pública de 6 de diciembre de 2005.

Narra que el señor Hernando Díaz Hernández, representante legal de la Empresa Agropecuaria de Córdoba S.A – Proagrocor S.A¹, construyó un terraplén sin drenaje en la finca “San Pablo” de su propiedad, que ha causado represamiento de aguas en el predio colindante de la señora Llorente Madera, por lo que se suspendió el cultivo habitual de algodón y maíz.

Por tales motivos, expone que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS– en resolución N° 1-9432 de 15 de octubre de 2013 sancionó a la Empresa Proagrocor por ocasionar inundaciones en la finca de la señora Angélica Llorente Madera, tal y como se demostró en un informe de visita realizado por dicha autoridad ambiental el 12 de diciembre de 2011, en el cual se arrojó la evidencia de la afectación al medio ambiente atribuible a la empresa en mención.

¹ De ahora en adelante Proagrocor o Empresa Proagrocor.

Ahora bien, sostiene que la empresa sancionada nunca pagó la multa impuesta y que la CVS omitió hacer cumplir la sanción impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio. En vista de lo anterior, la señora Llorente Madera elevó derecho de petición ante la CVS el día 28 de enero de 2014 a fin de saber si la resolución N° 1-9432 de 15 de octubre de 2013 había quedado en firme. Por ende, la CVS en respuesta a esta petición, manifestó que la firmeza del referido acto administrativo se dio el 7 de noviembre de 2013. Pese a lo anterior, aún persiste la omisión por parte de la autoridad ambiental en pro de darle cumplimiento a la resolución sancionatoria.

Afirma que la CVS mediante oficios de 9 de septiembre de 2014 y 30 de septiembre de 2014, requiere al alcalde del Municipio de Cotorra para solicitar el apoyo y acompañamiento policivo en aras de darle cumplimiento al acto administrativo que le impuso sanción a Proagrocor. Sin embargo dicho funcionario hizo caso omiso a estos requerimientos.

Finalmente, agrega que la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba en oficio calendado el 17 de octubre de 2014 le solicita al Director de la CVS la destrucción de la obra civil aludida. No obstante la CVS se ha mostrado renuente ante tal solicitud.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa Productora Agropecuaria de Córdoba S.A –Proagrocor S.A–, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS–, y el Municipio de Cotorra, por los perjuicios causados con ocasión de la construcción del terraplén que afecta el bien inmueble de mi poderdante.

SEGUNDO: Condenar a la Empresa Productora Agropecuaria de Córdoba S.A –Proagrocor S.A–, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS–, y al Municipio de Cotorra a pagar dentro del término legal, a título de indemnización por los perjuicios y daños materiales, tasados en la suma de \$ 144.414.996 pesos por concepto de lucro cesante y la suma de \$ 110.902.784 pesos por concepto de daño emergente.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses legales de las sumas a indemnizar de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192, 193 y 195 del CPACA, así como las costas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 112-114), rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Argumenta que se puede concluir que la propietaria del predio Tres Bocas, tenía pleno conocimiento de la afectación que padece su bien, incluso desde el momento de su adquisición, a partir del 4 de septiembre de 2001, toda vez que ella misma manifestó a la autoridad ambiental del departamento de Córdoba –CVS– acerca de la construcción del terraplén 22 años atrás a la visita del 12 de octubre de 2010, es

decir, para el año 1988. Lo anterior demuestra evidentemente que al momento de adquirir el predio afectado, la señora Angélica Llorente ya era consciente de su situación, de manera que esto impide que se pueda acoger a la excepción propuesta por el H. Consejo de Estado frente a la caducidad tratándose de daños ambientales.

No obstante, arguye que si se toma como fecha de conocimiento del daño la misma del oficio radicado por la demandante en la CAR CVS bajo número 27775 del día 27 de mayo de 2010, y que dio origen a la visita por parte de la Unidad de Ingeniería de dicha entidad el 12 de octubre de 2010, se estima que el ejercicio de la acción está impregnado de la caducidad, pues desde esa data la demandante tenía hasta el 27 de mayo de 2012 para intentar la demanda. Sin embargo de la constancia de conciliación extrajudicial anexa al expediente se advierte que la solicitud para la conciliación fue deprecada el 27 de febrero de 2015, cuando ya había excedido en demasía el plazo límite del fenómeno jurídico procesal.

En conclusión, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, rechazó de plano la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

d) Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la parte actora, interpone oportunamente recurso de apelación el 5 de octubre de 2015, solicitando revocar el auto que rechazó la demanda y en consecuencia ordenar la admisión de la misma.

Considera que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta uno de los hechos más importantes en este caso, el cual es la afectación del medio ambiente, pues el problema causado por el terraplén no solo afecta económicamente a la demandante, sino también a la fauna y flora que yace en el lugar.

II.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. no obstante, la apoderada judicial de la parte actora en el recurso de apeiación, consideró que no se debe rechazar la demanda por caducidad, puesto que el A quo no tuvo en cuenta que en este evento se debate el tema de la afectación al medio ambiente.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, hay lugar a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Ahora, antes de desentrañar la controversia procesal motivada por la providencia que rechazó la demanda en este caso por haber operado la caducidad, se estima necesario hacer alusión a la noción de esta figura procesal.

El H. Consejo de Estado señaló en un reciente proveído que²:

“El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. (...) respecto a la oportunidad para pronunciarse sobre este fenómeno jurídico ha dicho la Sala , en primer lugar, que, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, debe examinarse de manera oficiosa al momento de admitirse la demanda, por manera que, conforme prescribe el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de rechazarla el juez cuando verifique que ha ocurrido, o bien podrá ser planteada por el demandado mediante el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda o, en la contestación de la misma, formulada como excepción de fondo -artículo 175 ordinal 3- e incluso declararla de oficio el juez en la sentencia definitiva si se encuentra probada. (...) la facultad potestativa de accionar, comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo. (...)”

Como se ha dicho, la caducidad es un fenómeno jurídico procesal, que establece un límite temporal al ejercicio de los medios de control dispuestos por la ley, que tiene toda persona u ente para tener acceso a la jurisdicción con el propósito de efectivizar sus derechos. Dicho brevemente, este fenómeno ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar dentro del término legal señalado para hacerlo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 164 numeral 2, que aquella deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Auto del 1° de junio de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación 25000-23-36-000-2016-00578-01(57871)

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00228-01
Demandante: Angélica Llorente Madera
Demandado: Empresa Proagrocor y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

De la norma en cita, se tiene que la oportunidad para ejercitar el medio de control de Reparación Directa presenta dos variables; la *primera* faculta al agraviado a interponer la demanda dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho dañoso; la *segunda*, un poco más flexible y aplicable de manera excepcional, permite al ofendido impetrar la demanda cuando tuvo o debió tener conocimiento del hecho si fue en fecha posterior, agregando que es imperativo probar la imposibilidad de haber conocido el hecho en la fecha de su acontecimiento.

Pasa la Sala a estudiar los argumentos empleados por el fallador de primera instancia en el auto apelado, no sin antes referirse a las pruebas relevantes que obran en el plenario, cuyo contenido resulta útil a fin de establecer la posible configuración de la caducidad en el *sub judice*.

En efecto, en el expediente se avizora cronológicamente lo siguiente para decidir:

- Copia de escritura pública N° 436 de 04 de septiembre de 2001 (fls. 22 a 27 Cdno. 1.)
- Copia de escritura pública aclaratoria N° 424 de 06 de diciembre de 2005 (fls. 28 a 29 Cdno 1.)
- Copia de certificado de Tradición y Libertad del inmueble presuntamente afectado (fls. 39 a 41 Cdno 1.)
- Copia de Informe de visita N° 2010-143 del 22 de octubre de 2010 emitido por la Unidad de Ingeniería de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS. (fls. 59 a 63 Cdno 1.)
- Copia de Resolución N° 194-32 de 15 de octubre de 2013 expedida por la CVS, en la cual se sanciona a la Empresa Proagrocor (fls. 44 a 57 Cdno 1.)
- Copia de derecho de petición elevado por la señora Angélica Llorente Madera ante la CVS el día 28 de enero de 2014 (fls. 66 Cdno 1.)
- Copia de respuesta emitida por la CVS el 06 de febrero de 2014 al derecho de petición presentado por la señora Angélica Llorente Madera (fl. 67 Cdno 1.)
- Copias de los requerimientos efectuados por la CVS el 9 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2014 para solicitar al Alcalde de Municipio de Cotorra amparo policivo y apoyo a la efectividad de la Resolución Sancionatoria N° 1-9432 de octubre 15 de 2013 (fls. 64 a 65 Cdno 1.)

En el caso concreto, se afirma que el hecho dañoso consiste en la construcción de un terraplén sin drenaje en la finca San Pablo propiedad de la Empresa Proagrocor que ocasionó represamiento de aguas en la finca Tres Bocas de propiedad de la demandante y que trajo consigo perjuicios económicos ante la imposibilidad de cultivar algodón y maíz en dicho predio. Cabe resaltar, que la señora Angélica Llorente Madera ostenta el dominio del predio afectado desde el año 2001³.

Por tal situación, el día 27 de mayo de 2010⁴ la actora solicita a la CVS una visita técnica para evidenciar la problemática presentada, debido al taponamiento de las escorrentías que ocasionó la construcción del terraplén a su inmueble. Dicha diligencia se efectuó el 12 de octubre de 2010 y se realizó informe el 22 de octubre de la misma anualidad, en el cual se manifestó que la obra fue construida por el propietario de la finca San Pablo aproximadamente en el año 1988⁵. A su vez, se concluyó que la dinámica hídrica natural de ese sector se encuentra alterada por el proceso de adecuación de tierras, lo que produjo la anegación⁶.

Posteriormente, la CVS mediante auto de fecha 23 de julio de 2013 abre investigación y formula cargos contra la Empresa Proagrocor, ante lo cual, el apoderado de la empresa investigada formula descargos, expresando entre muchas cosas, que los terraplenes fueron construidos en la finca San Pablo aproximadamente en el año 1988, es decir, 14 años antes de que Proagrocor adquiriera el predio en el año 2002⁷. En consecuencia, la mencionada autoridad ambiental a través de Resolución N° 194-32 de 15 de octubre de 2013, declaró responsable a la Empresa Proagrocor por el daño al medio ambiente y la sancionó a pagar una multa y a destruir el terraplén dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución sancionatoria⁸. Sin embargo, a folio 66 del primer cuaderno del expediente se encuentra una petición del día 28 de enero de 2014 de la demandante a la CVS, a fin de ser informada de la firmeza del acto administrativo sancionatorio, dado que aún no se había materializado la respectiva sanción, por ende, la Corporación Autónoma Regional dio respuesta en oficio de 6 de febrero de 2014, indicando que la resolución en comento quedó en firme el 7 de noviembre de 2013 y que además no se interpuso recurso alguno en su contra⁹. Así mismo, la entidad ambiental requirió en dos oportunidades¹⁰ al Alcalde del Municipio de Cotorra, con el fin de obtener amparo policivo y apoyo a la efectividad del mencionado acto administrativo, no obstante, manifiesta la parte actora que la entidad territorial ha hecho caso omiso a estos requerimientos.

Por todo lo anterior, la señora Angélica Llorente Madera, demanda a la Empresa Proagrocor, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS– y al Municipio de Cotorra en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 25 de mayo de 2015; demanda que conoció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y que ulteriormente fue rechazada mediante auto de 29 de septiembre de 2015 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como punto de partida el día 4 de septiembre de 2001,

³ Copia de Escritura Pública N° 436 del 4 de septiembre de 2001 folios 22 a 27 del primer cuaderno.

⁴ Según lo narrado a folio 59 del primer cuaderno del expediente, concretamente en la copia del informe de visita de la Unidad de Ingeniería de la CVS realizado el 22 de octubre de 2010.

⁵ Folio 60 cuaderno 1.

⁶ Como se observa a folios 62 y 63 del primer cuaderno.

⁷ Folio 45 cuaderno 1.

⁸ Folios 55 y 56 Cuaderno 1.

⁹ Folio 67 cuaderno 1.

¹⁰ Folios 64 y 65 cuaderno 1.

fecha en que la demandante adquiere el dominio del predio afectado, tal y como se observa en la copia de la escritura pública arrimada al expediente (fls. 22 a 27 Cdo 1). Además el A quo expuso que si se tomara como fecha de conocimiento del daño la del oficio radicado bajo número 2775 de fecha 27 de mayo de 2010 por la señora Angélica Llorente Madera ante la CVS, también habría caducidad, ya que de acuerdo a este planteamiento la actra tenía hasta el 27 de mayo de 2012 para impetrar la demanda, sin embargo la parte activa dejó fenecer el término, máxime cuando ni siquiera logró suspender con la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual deprecó el 27 de febrero de 2015, momento en el que ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

No obstante, en el escrito del recurso de apelación, la apoderada judicial de la señora Llorente Madera, consideró que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta uno de los hechos más importantes en este caso, el cual es la afectación del medio ambiente, toda vez que el problema causado por la obra dañosa no solo afecta económicamente a la demandante, sino también a la fauna y flora que yace en el lugar, fundamentándose en una providencia del H. Consejo de Estado. Es de anotar, que el fallador de primera instancia en el auto que rechaza la demanda también trajo a colación la misma providencia pero a fin de exhibir a la parte demandante que ella no es aplicable al presente asunto.

En este sentido, la Sala estima necesario estudiar la regla de caducidad excepcional expuesta en el auto proferido por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 10 de diciembre de 2014 radicación número 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107) en el proceso de María Yazmina Hoyos Nader y otros contra el Municipio de Sahagún y otro, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que respecto a la caducidad consideró que:

"(...) solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

(...)

Ahora bien, el Despacho considera que si se trata de daños ambientales sobre los que el demandante sólo pudo tener aprehensibilidad, discernimiento y conocimiento de las alteraciones, efectos nocivos o molestias en un momento en el que no es posible, probable, o determinable afirmar la certeza de su ocurrencia, acaecimiento o conocimiento, en virtud de la seguridad jurídica, de la tutela judicial efectiva y de la prudencia, la consideración de la caducidad no puede solucionarse con la simple examinación de la finalización de la (s) obra (s) pública (s), sino que debe procurar considerarse que los daños afirmados en la demanda al ser sucesivos o continuados, o que pueden desencadenar sus efectos propiamente antijurídicos de manera diferida en el tiempo, exigen admitir la demanda para que del acervo probatorio que se recaude y valore pueda con suficientes y adecuados medios determinar al resolver el fondo del asunto si procede declarar o no la caducidad del medio de control de la reparación directa, justificación que permite concluir al Despacho que se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que en la audiencia inicial declaró la procedencia de la caducidad del mencionado medio de control y en su lugar se ordenará continuar el trámite del proceso en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Dicho lo anterior, se colige que en la providencia aludida se recurre a un criterio excepcional de contabilizar la caducidad, ya que cuando existen dudas frente al acaecimiento del daño ambiental, el término del fenómeno preclusivo no se cuenta desde la finalización de la obra que lo provoca, sino desde el momento en que el demandante tiene discernimiento del mismo. Es por esto, que en los casos dubitativos se le debe dar trámite al proceso a efectos de encontrar un punto de partida clarividente para establecer el conteo de la caducidad.

Se itera entonces, que la CVS por medio de la Resolución N° N° 194-32 de 15 de octubre de 2013 sancionó a la Empresa Proagrocor por la construcción de un terraplén sin drenaje en un predio de su propiedad que ocasionó represamiento de escorrentías en el predio de la aquí demandante. Es de resaltar, que la actuación administrativa se originó en virtud de una denuncia ambiental interpuesta por la demandante el día 27 de mayo de 2010 ante la CVS, que conllevó a una visita de la Unidad de Ingeniería para la inspección y posterior informe de la problemática del predio.

Ahora bien, la demandante tenía toda la posibilidad de haber conocido la afectación a su predio desde el momento que adquirió el dominio del bien en el año 2001, pues la construcción del terraplén y el represamiento de aguas es un hecho fácilmente perceptible, además, está demostrado que en el trasegar de las diligencias administrativas desplegadas por la CVS se evidencia que según la información suministrada por la actora el terraplén fue construido aproximadamente en el año 1983.

Por tales motivos, en el *sub lite* no se aplica la regla excepcional propuesta en la providencia recién citada que disertó sobre la caducidad en daños ambientales, ya que esa manera de contar el fenómeno jurídico procesal es para los eventos en que al demandante le sea difícil discernir con absoluta certeza la ocurrencia del hecho dañoso, lo cual no ocurrió en la presente situación, toda vez que la señora Angélica Llorente Madera tenía pleno conocimiento del hecho dañoso, amén de que en el plerario se avizoran dos momentos que llevan a concluir a esta Sala la absoluta convicción que tenía la actora sobre los daños irrogados a su propiedad, los cuales son: 1) la adquisición del dominio del predio el día 4 de septiembre de 2001 y 2) la denuncia ambiental interpuesta por la actora ante la CVS el día 27 de mayo de 2010. Bajo este entendido, esta Colegiatura manifiesta que no es dable admitir los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, este Tribunal está de acuerdo totalmente con lo decidido por el A quo, por lo tanto, se impone para la Sala confirmar en su totalidad el auto de 29 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que decretó la caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por la parte actora, todo esto, con el propósito de garantizar el principio de preclusión que se erige en todo proceso judicial, la seguridad jurídica que debe imperar en los ritos procesales y la posibilidad de evitar que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo, dada la existencia de unos plazos razonables para que las personas en ejercicio de un medio de control y con el propósito de satisfacer una pretensión específica, acudan a la rama jurisdiccional del poder público con miras a que la controversia sea resuelta definitivamente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÉSE el auto de fecha de 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las desanotaciones de rigor, y en consecuencia devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA